

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de

Santander

Procedimiento Abreviado 0000259/2024

NIG: 3907545320240000787

Sección: A5

TX901

Calle Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander Tfno: 942367323 Fax: 942367325

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000028/2025

En Santander, a 30 de enero de 2025.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 259/2024 en materia de personal, en el que actúa como demandante el Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP, representado y defendido por el Letrado Sr. Blanco Arriola siendo parte demandada el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado Sr. Blanco Arriola presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y

Simplificación Administrativa de fecha 16-07-2024, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden PRE/21/2024, de 13 de marzo, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos C1/C2, publicada en el BOC nº 56, de 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 28 enero.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento, en indeterminada y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El sindicato recurre la Orden PRE/21/2024, de 13 de marzo, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos C1/C2 pero solo en relación a los puestos incluidos en el anexo I al entender que se han excluido los que indica en su suplico. Defiende que la orden es contraria a derecho dado que los puestos que se pretenden incluir están en situación de ocupación temporal, en comisión de servicios, muchos de ellos por un periodo superior a los plazos máximos legales, y por lo tanto deben ser incluidos en la convocatoria. El no hacerlo, infringiría lo dispuesto en el art. 79 TRLEBEP, art. 44 y 33.2 ley 4/1993 de Cantabria, art. 64.3 RD 364/1995. Fundamentalmente, se denuncia que por la administración se está realizando un uso abusivo de la comisión de servicios, que es un mecanismo de provisión de puestos puramente temporal, pero que muchos casos se han convertido en indefinido. Estos preceptos imponen y la obligación de incluir

esos puestos en las convocatorias para garantizar los derechos de carrera profesional de los funcionarios.

En el acto de la vista se invoca la sentencia este juzgado dictada en PA 135/2024 que resolvería una cuestión sustancialmente idéntica al interpretar el contenido del Decreto 26/2017 de aplicable a la citada convocatoria, añadiendo también la regulación del art. 33 de la ley 4/1993 de Cantabria.

Frente a dicha pretensión se alza la administración alega la inadecuación del procedimiento, al entender que se está denunciando una inactividad administrativa. En este caso existe un criterio específico determinado por la administración que consiste en que todos los puestos convocados se refieren a las jefaturas de secretaría en centros de secundaria. A esto se refiere la disposición adicional cuando alude a puestos del mismo tipo. En este caso, se trata del denominado concurso abierto y permanente, que tiene como finalidad precisamente evitar los procedimientos de concurrencia masivos. Seguir los criterios de la parte actora haría ineficaz esta finalidad.

SEGUNDO.- La primera cuestión a resolver es la alegación de inadmisibilidad por inadecuación del procedimiento. La administración entiende, que en el fondo lo que pretende el recurrente es denunciar una inactividad de la administración. Concretamente, existiría una obligación legal de incluir todas las plazas en la convocatoria, y que, como nos ha cumplido, se incurría en inactividad. Dado que la vía escogida para el recurso no es la prevista en el art. 29.1 LJ, el recurso debería inadmitirse.

Como sucede con todas las causas de inadmisibilidad, pronunciamientos judiciales que impiden entrar en el fondo del asunto, deben interpretarse con extraordinaria cautela y siempre de conformidad con el principio pro actione que deriva del art. 24 CE. En el fondo, se trata de evitar formalismos enervantes que impidan a los interesados obtener una resolución sobre el fondo, al amparo de disquisiciones formalistas irrelevantes.

En este caso suplico de la demanda es claro, y solicita en primer lugar anular la actuación administrativa impugnada. Y el fundamento o, es claro, sin perjuicio de que sea acertado uno. Lo que se sostiene es que el acto administrativo incurra en una causa anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico del art. 48 ley 39/2015. Esa infracción consistiría en la existencia de un elemento reglado en el procedimiento de convocatoria, que se identifica con la obligación de incluir todas las plazas que se pretende. Se insiste, esta cuestión será acertada uno, pero no existe ningún problema para plantearla desde esta perspectiva. Es más, esa perspectiva haya sido estimada por este juzgador en otras sentencias.



Muy probablemente, la vía alternativa de la inactividad, hubiera planteado muchos más problemas procesales para su defensa.

TERCERO.- En cuanto al fondo, se suscita sea una cuestión eminentemente jurídica que efectivamente, ya se abordó por este juzgado en PA 135/2024, si bien es conocedor de que ese fallo no es firme, al estar pendiente de recurso de apelación.

Esa cuestión es la interpretación del vigente apartado segundo de la DA del Decreto 26/2017, de 20 de abril, por el que se aprueban las bases generales que regirán los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria reservados a funcionarios de carrera. Como se puede observar en la orden, este decreto o es el que rige la convocatoria.

Es importante dejar claro, que el fundamento de esta resolución no puede ser el citado art. 33.2 de la ley 4/1993 de Cantabria. Efectivamente, ese precepto regula las comisiones de servicio de la administración autonómica, dejando muy claro que tienen carácter temporal con una duración máxima de dos años y que la prórroga es excepcional, limitada el supuesto de que no queden cubiertas tras los procedimientos de provisión de puestos oportunos. Ya continuación deja también muy claro que esos procedimientos de provisión de puestos son obligatorios. Es decir existe una disposición de carácter legal que obliga en Cantabria a que las comisiones de servicio no superen los dos años. La escurrió se plazo obligatoriamente se deben incluir en los procedimientos de provisión de puestos y sólo sino quedarán cubiertos en los mismos, podrá prorrogarse.

Pero esa no es la cuestión que aquí se suscita. Porque lo que pretende la parte no es que la administración Shakira procedimiento de provisión plazas ocupadas en comisión de servicios por más de dos años. Lo que pretende es que concretamente se saquen en este concurso. Y desde luego no es esto lo que dice el precepto. El citado art. Está dirigido a regular las comisiones de servicio pero no el denominado concurso abierto y permanente. Una cosa es que la administración, efectivamente deba incluir las plazas ocupadas en comisión de servicios de más de dos años en alguno de los procedimientos de provisión de puestos que pueda convocar a lo largo de ese ejercicio y otra, muy distinta, y que es la que atañe a este procedimiento, que tenga que hacerlo precisamente en el concurso ahora impugnado.

Y para resolver esta cuestión, debe acudirse a la regulación del denominado concurso abierto y permanente.

En la redacción vigente, dada por el Decreto 52/2021, de 14 de junio, se establece que “**Disposición Adicional Segunda Concurso abierto y permanente**

1.- Al concurso abierto y permanente le serán de aplicación las disposiciones relativas a la convocatoria, procedimiento, requisitos de participación, criterios de baremación y resolución regulados en el presente Decreto.

Los requisitos de participación habrán de cumplirse a la fecha fin de presentación de solicitudes, si bien deberán cumplirse los requisitos de la base tercera en el momento de la resolución en el caso de resultar adjudicatarios.

De conformidad con lo previsto en el apartado 7 de la base quinta del presente Decreto, se constituirá una Comisión Permanente de Valoración que respetará la composición y los criterios de actuación de la citada base quinta. La Comisión Permanente de Valoración será nombrada por el titular de la Consejería competente en materia de Función Pública o quien tenga asignada la competencia conforme a su propia normativa.

2. El concurso abierto y permanente se articulará mediante la realización de convocatorias sucesivas a lo largo del año, abiertas a la participación de los funcionarios de los cuerpos y, en su caso, especialidades, que cumplan los requisitos establecidos en sus bases.

Con carácter general, las convocatorias se formularán incluyendo los puestos con ocupación temporal o provisional, correspondientes a un mismo tipo, nivel o grupo de clasificación, a un Cuerpo y, en su caso, especialidad, a una Consejería u organismo público dependiente o vinculado a aquella, o bien atendiendo a aquellos criterios que, previa negociación, se determinen.”

Para intentar desentrañar el sentido de la desafortunada redacción de este último párrafo es necesario comprender el origen de la regulación.

El Preámbulo del Decreto 26/2017, de 20 de abril explica la regulación originaria, que la regulación se dicta a la vista en el RD 364/1995 así como del TRLEBEP.

Esta redacción originaria, fue objeto de reforma en el Decreto 68/2019, de 2 de mayo que introdujo la citada DA 2^a, cuya redacción original establecía que “*2.- En cada convocatoria se incluirán todos los puestos vacantes que el primer día hábil del mes anterior a la misma, se encuentren ocupados en comisión de servicios, en adscripción provisional u ocupados por interino.”*

El preámbulo explica que la finalidad de la reforma es dar contestación a una demanda de las organizaciones sindicales y de los trabajadores para regular la figura del concurso abierto y permanente. Es decir, con la reforma de 2019 se introduce la regulación de esta figura del concurso abierto y permanente. Se opta por establecer la norma imperativa de que en cada convocatoria se debían incluir “todos” los puestos vacantes ocupados en comisión de servicios, adscripción provisional o por interino.

Pero esta regulación es objeto de reforma en el posterior, Decreto 52/2021 que modifica esa redacción de la DA dándole su redacción vigente y ahora discutida.

La reforma se funda en la siguiente finalidad: “*Entre dichas modificaciones se encuentra la modificación del número máximo de puestos de trabajo que podrán ser objeto de solicitud por los funcionarios y la concreción de lo que se entiende por concurso abierto y permanente, realizando una definición tendente a lograr la convocatoria de concursos de méritos con puestos de trabajo con características comunes en base a diferentes criterios, evitando la convocatoria de procesos masivos de puestos de trabajo que vienen demostrando la inviabilidad de su resolución en plazos razonables.*”

CUARTO.- La tesis de la parte actora consiste en afirmar que una regla general que obliga a que, en los concursos de méritos, se incluyan todos los puestos con ocupación temporal o provisional, mediante comisión de servicios que exceda de los límites legales. Se trataría de una norma imperativa que obliga a la administración en el procedimiento de concurso. En este caso, los puestos que la parte actora entiende que deben incluirse son jefaturas de negociado, de la misma consejería de educación, nivel dieciocho, grupo C 1/C2, singularizado psp, exactamente igual que los convocados.

Frente a esto, la tesis de la administración es que estamos ante una potestad discrecional de autoorganización y que, si bien existe una regla general, la administración puede incluir excepciones. La finalidad es evitar los macro concursos facilitando la resolución de otros procedimientos menores en atención a características similares de los puestos. En este caso, el criterio justificado en la mesa de negociación ha sido incluir puestos referidos a jefaturas de secretaría en institutos de enseñanza secundaria, nada más. Es la administración la que valora las necesidades en cada momento y ha decidido ofrecer unos determinados puestos sin que se justifique la inclusión en este concurso de los reclamados por la parte demandante. En este caso, se trataría de doce puestos adscritos a la consejería de educación del tipo “jefe de secretaría cierra comillas en los indicados centros de enseñanza con un perfil especializado las materias propias del funcionamiento de sus centros educativos, perfil que no cumple ninguno de los puestos que pretende incluir en la convocatoria la parte actora. La inclusión de sus perfiles es una



potestad autoorganización. Por lo tanto se cumplen las condiciones establecidas en el Decreto 26/2017.

Como bien conocen las partes, este juzgador ya ha procedido a interpretar el contenido de esas disposiciones. Por coherencia lógica, dado que esa interpretación no ha sido revocada por la Sala y la administración ofrece los mismos argumentos que en el pleito anterior, se va a mantener ahora el mismo criterio jurídico para resolver el asunto de fondo.

Pues bien, para interpretar el precepto controvertido hay que partir del único dato claro y objetivo que se ofrece en el proceso de redacción de la nueva norma: los preámbulos de los decretos que se han ido dictando.

No cabe ninguna duda de que la finalidad de la reforma introducida en el año 2021 era la de excluir la convocatoria de lo que se pueden denominan macro concursos o concursos masivos, dado que la experiencia constatada en la administración autonómica es la inviabilidad de resolverlos en plazos razonables. Lo que ha buscado, por lo tanto, el normador, es la posibilidad de hacer concursos más pequeños, más fáciles de resolver agrupando los puestos que se van a ofrecer en atención a características comunes. Es por ello, que en la nueva redacción desaparece la exigencia de que se incluyan “todos” los puestos vacantes ocupados provisionalmente, cualquiera que sea la forma de provisión. Es decir, puede afirmarse que la finalidad es excluir la convocatoria de concursos masivos que incluyan todas las plazas vacantes ocupadas provisionalmente en la administración autonómica. Para ello, se sustituye este sistema por la fórmula de concursos por grupos de puestos con características comunes. Y esto, lleva a la primera afirmación: **la administración no está obligada a sacar un único concurso con todas las plazas vacantes, es más, se desecha expresamente este sistema.**

Partiendo de esta finalidad declarada por el normador, la oscura redacción del precepto, en especial la expresión “con carácter general” puede dar lugar a 3 interpretaciones, a juicio de este juzgador.

La redacción pone de manifiesto la intención del normador de establecer una norma de carácter general. Esto también significa y, permite afirmar sin duda alguna que, por definición, al ser una norma general, admite excepciones. O, dicho otra manera, la administración no tiene la obligación de actuar siempre y en todo caso conforme al parámetro general que establece la norma interpretada.

La cuestión es desentrañar cuál es esa norma general y es aquí donde pueden darse tres respuestas. En primer lugar, podría entenderse que la norma general es el concurso menor o por grupos al que ya se ha aludido y que la excepción, por lo tanto, sería el concurso masivo. Este juzgador entiende que esta interpretación no es la correcta al no resultar de la finalidad antes expuesta de excluir los concursos masivos. Además, para decir que la regla general son los concursos menores frente al masivo que incluya todos los puestos vacantes, parece que había otras formas de redacción mucho más sencillas.

En segundo lugar, podría entenderse que la regla general que es el concurso reducido por grupos de puestos se organiza en atención a los criterios que específicamente vienen definidos, esto es, tipo, nivel, grupo, cuerpo, especialidad, consejería, organismo público y que, la excepción, vendría referida precisamente, a otros criterios que se determinen previa negociación.

En tercer lugar, podría entenderse que la regla general hace referencia a sacar todos los puestos no ocupados de conformidad con el tipo, nivel, grupo, cuerpo, especialidad, consejería, organismo público u otros criterios que se determinen previa negociación. La excepción, por lo tanto, sería que la administración puede organizar concursos atendiendo a estos criterios, pero sin incluir todas las plazas ocupadas.

En relación a estas dos últimas tesis, en todo caso, surge el problema de decidir si la administración debe incluir o no, todas esas plazas, una vez que se determina el criterio.

Se ha discutido acerca de si estamos ante el ejercicio la potestad reglada o discrecional. No existe ninguna duda de que la potestad de autoorganización de la administración es una potestad discrecional. Ahora bien, la jurisprudencia establece una serie de límites en el ejercicio de estas potestades entre los cuales se encuentra el respeto a los elementos reglados, especialmente los de procedimiento, la interdicción de la arbitrariedad y la necesidad de motivación.

El normador, al establecer una norma con carácter general y no definir siquiera cual es la excepción y en qué condiciones se puede ejercer, desde luego, está atribuyendo a la administración un amplio margen de actuación. Sin embargo, establece también una regla procedural que es reglada, la necesidad de actuar con carácter general de una determinada manera. También decide atribuir a la administración una amplia potestad para definir esos grupos menores de puestos que van a conformar el concurso reducido pero, a la vez, establece otra exigencia reglada procedural, como es, la necesidad de negociación previa cuando la agrupación de puestos no obedeza a los criterios que expresamente determina. Como luego se dirá, estos criterios expresamente definidos coinciden perfectamente con los datos que deben incluirse en una RPT de conformidad con el art. 5 del Decreto 2/1989 de 31 de enero.

Pues bien, una vez que la administración decide convocar el concurso respecto a determinados puestos con características comunes en atención alguno de esos criterios, lo discutido es si, además, debe incluir todos los puestos no ocupados que cumplen esos criterios que se ha seleccionado o puede excluir algunos. Pues bien, la redacción literal apunta a la primera respuesta. El precepto establece que “*las convocatorias se formularán incluyendo **los** puestos*” y no que “*las convocatorias se formularán*

incluyendo puestos". El artículo "los" apunta a que la decisión del normador es que, una vez elegido el criterio para definir los grupos, deberán incluirse todos (los puestos). Si se hubiera omitido este artículo o se hubiera utilizado la expresión "unos" o "algunos" parece claro que la solución hubiera sido otra.

Pero, además, esta interpretación vendría avalada por el sentido de la institución aplicada, el concurso como forma de provisión de puestos, tal y como resulta de los artículos 78 y 79 del TRLEBEP y art. 44 Ley 4/1993. La forma de provisión ordinaria de los puestos de trabajo es el concurso, como forma de provisión ordinaria y definitiva frente a formas de provisión extraordinarias y temporales.

Por lo tanto, la conclusión lógica a la que se llega, es que, definido el concurso reducido de conformidad a una serie de criterios, deben incluirse todas las plazas de cumplen esos criterios.

QUINTO.- Y esto lleva, a la segunda parte de esta sentencia que refuerza la decisión que se va a adoptar.

Porque, aun cuando fuera una potestad discrecional, haya un amplio margen de apreciación por parte de administración a la hora de configurar estos concursos reducidos o, incluso, la existencia de una regla general que admitiera la excepción de no incluir todas las plazas, la decisión que se adopte, exige la correcta motivación del acto para evitar incurrir en arbitrariedad.

Y en este caso faltaría ese elemento indispensable para el ejercicio de la misma, impuesta por la constante jurisprudencia y destinada precisamente a evitar la arbitrariedad: la motivación.

Porque efectivamente, no existe una explicación suficiente de por qué la convocatoria incluye unos puestos y excluye otros. No lo hay en la convocatoria, no la hay en la mesa de negociación y no la hay en un informe previo en el trámite de elaboración de esa convocatoria. Lo único que hay es un informe elaborado por los servicios jurídicos, a partir de otro del Jefe de Servicio, precisamente porque se ha presentado la demanda y, que lo que hace, es plantear una hipótesis jurídica. Así, lo que se trata es de "encontrar" una posible explicación para una forma de actuación de la administración. Esta justificación a posteriori, no es la motivación del acto. El hecho de que en el mundo jurídico se pueda construir una explicación o encontrar una motivación a una forma de actuación, no significa, ni mucho menos, que esa hipótesis fuera el motivo del acto administrativo.

Si la administración tenía una razón que justificara su forma de actuar, resulta incomprensible que no la exteriorice en la debida motivación del acto. Y resulta incomprensible, porque prácticamente todas las normas que



regulan cualquier tipo de procedimiento incluyen una exigencia consagrada por una estable y dilatada jurisprudencia, desde hace tiempo: la necesidad de motivar el acto administrativo, más, cuando es fruto de potestades discrecionales. Precisamente, cuando la administración no exterioriza esas razones de su forma de obrar, surgen las sospechas de que, o bien no tiene motivos o bien, sencillamente, no los quiere exteriorizar porque no son defendibles.

En este caso, los puestos incluidos en la convocatoria, 12 en total, se relacionan en el Anexo I, y pertenecen a los Subgrupos C1/C2, Cuerpo Administrativo y Cuerpo General Auxiliar de la Consejería de Educación, Jefe de Secretaría de IES, nivel 18..

La convocatoria, desde luego no contiene ninguna explicación de por qué se incluyen estos puestos y no otros. En el expediente administrativo remitido no existe ningún informe en relación a esta materia.

De la lectura del Acta de la mesa de negociación resulta que se presentan los anexos con los puestos. Se explica que, como en otras ocasiones, se mantiene la agrupación de puestos con características comunes y por lo que respecta al anexo aquí debatido, se trata de 12 puestos Subgrupos C1/C2, Cuerpo Administrativo y Cuerpo General Auxiliar de la Consejería de Educación, Jefe de Secretaría de IES, con idénticos méritos a los de otra orden previa.

Explica que, en todos los puestos, los méritos se refieren a la naturaleza de puestos singularizados. También se refiere a futuras convocatorias. Las entidades sindicales expresa su parecer al respecto, quejándose precisamente de la cuestión que ahora aborda esta sentencia, por qué se refieren los concursos objeto de negociación a 59 puestos cuando se tiene constancia de que hay 200 en situación de ocupación temporal. Entienden que se trata de una arbitrariedad. La Directora de Función Pública pregunta por posibles propuestas y la respuesta es que el problema está en la limitación de las plazas, lo cual se entiende que afecta a la carrera de los funcionarios. También subyace la idea de que con el sistema adoptado por la administración existen grupos que se benefician y otros no, a criterio de la administración. La Directora de Función Pública entiende que se está cumpliendo con la legalidad y que se trata del ejercicio de potestades de auto-organización.

SEXTO.- En la contestación a la demanda, se insiste en una idea ya planteada en el otro pleito relativa al motivo fundamental para excluir otros puestos posibles, perfil de funciones de “jefe de secretaría de IES”: que la expresión tipos en la DA 2^a, se refiere a perfiles de puestos en atención a su contenido funcional. Ciertamente es una hipótesis, pero carece de cualquier apoyo, no se funda en analogía, en otras normas que permitan la integración de esa idea, en criterios fijados en la negociación colectiva, en criterios manifestados por la autoridad competente en ejercicio de potestades discrecionales, etc. Sencillamente se trata de una idea. Frente a ello, la parte



actora defiende que la expresión “tipo” se refiere al carácter singularizado o no singularizado porque así lo expresa la RPT, que es precisamente el instrumento normativo destinado a la regulación de los puestos de trabajo y a la definición de sus características. Esta hipótesis, sí está apoyada en un instrumento de ordenación del que se ha dotado la misma administración y que tiene el carácter y el contenido jurídico que establece el TRLEBEP. En la documentación aportada, que refleja las RPT de los puestos reclamados, claramente se observa un cuadro con el título “TIPO” y la letra S que se refiere al carácter de “SINGULARIZADO”. Y esto constituye un dato exigido para la RPT en el citado Decreto 2/1989. Este Decreto demás alude y define las denominadas áreas funcionales, y precisamente en el acta de la mesa se alude al “área de información” como criterio. Pero este, el área funcional, perfil funcional, no es uno de los criterios generales previstos en la norma, sino un criterio que, por excepción, debe estar precedido de negociación.

Como se puede observar, la decisión de la administración ha estado plagada de criterios que no se han exteriorizado en modo alguno ni en la mesa ni de ninguna otra manera. Pero, sobre todo carecen de justificación en cuanto a la utilización de uno de los criterios que no está expresamente contemplado en la norma, como es el área funcional u otros, como el perfil funcional o, como se ha señalado en otros pleitos, la duración de las comisiones de servicio o la forma de ocupación del puesto.

Pero, sobre todo, a estas alturas, ya analizados varios pleitos frente a los distintos concursos convocados, resulta que, a la postre, tampoco se cumplió otro de los argumentos de la administración. Se ha alegado que, en cualquier caso, con el concurso abierto y permanente, no existiría obligación de incluir determinados puestos reclamados en esta concreta convocatoria porque la administración tiene la potestad de autoorganización para incluirlos en otras convocatorias y así, cumplir la obligación establecida en el art. 33.2 de la ley 3/1994. Sin embargo, como resulta del mismo Acta, a la postre esto tampoco ha sido así, pues por mucho que se está ante un concurso abierto y permanente y por mucho que se hayan utilizado micro concursos, al final, ha resultado que numerosas plazas cubiertas temporalmente en comisiones de servicios que superan los dos años del límite legal, no se han incluido en ningún de los procedimientos de provisión. O, dicho otra manera, la tesis de la administración, al final, lleva al incumplimiento de la disposición legal relativa a las comisiones de servicio.

Es decir, la explicación que podría aceptarse es que la justificación de limitar el concurso a esos doce puestos es la existencia del indicado perfil funcional, porque otros puestos, del mismo tipo, nivel, grupo, consejería, bar agruparse en atención a otros perfiles funcionales, de incluirse en otros procedimientos de provisión para dotar definitivamente esos puestos cubiertos en comisión de servicios. Además y de conformidad con la interpretación seguirán esta sentencia, ese criterio funcional que no es uno de los supuestos expresamente previstos en la norma, debería someterse a

negociación por establecerlo así el citado Decreto. Pero, Esther ha sido el caso pues los puestos demandados por la parte actora, no se han incluido en ningún procedimiento de provisión a pesar de estar cubiertos en comisión de servicios.

Evidentemente, el problema que subyace en este procedimiento, y en general en la forma de funcionamiento de la administración pública, es que esta práctica de la administración de no sacar a concurso todos los puestos ocupados, unida a la posterior práctica generalizada de no convocarlos tampoco para la cobertura por el sistema de oposición y, no justificar debidamente las decisiones, permite perpetuar en el tiempo la ocupación temporal de ciertos puestos por el personal que en un momento dado los ostenta. Y ello, al libre criterio de la administración y sin muchas posibilidades, ni de control ni de que esos puestos, provistos temporalmente, se doten de una provisión definitiva.

El sentido expresado de la norma, que efectivamente permite a la administración efectuar concursos reducidos en atención a los criterios que se indica para facilitar su resolución, junto con la falta de explicación suficiente en el expediente para el acto administrativo, de por qué no se incluye todos los puestos que cumplían esos criterios generales que establece la norma, de por qué unos se ofrecen al concurso, otros a nuevo ingreso y otros, sencillamente no se ofrecen, lleva a entender que no existe justificación suficiente en la aplicación de esos criterios y que, por lo tanto, la demanda debe ser estimada.

SEPTIMO.- Dispone el art. 139 LJ, tras la reforma operada por el RDLey 6/2023, que entró en vigor para los procedimientos incoados tras el 20-3-2024, que “*1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. En el recurso de casación se impondrán las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 93.4.

4. En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.

En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”.

De conformidad con el Acuerdo de Junta de Jueces de 23-4-2016 sobre el art. 139.3 LJ, se limitan las costas a 500 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado Sr. Blanco Arriola, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Empleados Públicos SIEP contra la Resolución de la Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa de fecha 16-07-2024, en virtud de la cual se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden PRE/21/2024, de 13 de marzo, por la que se convocó concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo pertenecientes a los subgrupos C1/C2, publicada en el BOC nº 56, de 19 de marzo de 2024 y, en consecuencia, **SE ANULA** la primera y, parcialmente, la Orden citada, en el exclusivo sentido de la no inclusión en el concurso de méritos convocado, de los puestos relacionados en el punto A) del suplico de la demanda y **SE DECLARA** que el concurso de méritos debe ser ampliado con la necesaria publicidad y para que se oferten, incluyan y puedan ser solicitados y cubiertos conforme al baremo de méritos los puestos de trabajo en situación de comisión de servicios en la misma Consejería y Subgrupo C1/C2 que a la fecha de la convocatoria hayan superado el plazo máximo de duración, que a juicio de esta parte son los siguientes:

-Puesto 7192 JEFE DE NEGOCIADO DE REGIMEN INTERIOR, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupada en Comisión de Servicios desde 30/10/2020 -
Puesto 7208 JEFE DE NEGOCIADO DE GESTION ECONOMICA Y DE CENTROS, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupada en CS desde 30/12/2020 -
Puesto 7214 JEFE DE NEGOCIADO DE OBRAS, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupada en CS desde 28/02/2023



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varela Orbea,
María Victoria Quintana García de los Salmones

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3907545001-a456e90b91d9e64d5cc03fe5fc6e6d8GskGAQ==

Fecha: 30/01/2025 11:54

-Puesto 8598 JEFE DE NEGOCIADO DE PROVISION DE SECUNDARIA, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupado en CS desde 27/7/2022 - Puesto 7424, JEFE DE NEGOCIADO DE SEGURIDAD SOCIAL, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupado en CS desde 19/1/2023

-Puesto 10570 JEFE DE NEGOCIADO DE NOMINAS II, S, C1/C2, 18, 12.237,97, ocupado en CS desde 11/1/2023 -Puesto 3610 JEFE DE NEGOCIADO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ASUNTOS GENERALES, S, C1/C2, 18, 12.237,97. ocupada en CS desde 27/7/2022.”;

SE CONDENA a la administración demandada a ampliar el concurso de méritos, con la necesaria publicidad y a que incluya, oferte y puedan ser solicitados y cubiertos conforme al baremo de méritos, los puestos de trabajo en situación de comisión de servicios que a la fecha de la convocatoria hayan superado el plazo máximo de duración, antes referidos.

Las costas se imponen al demandado, limitadas a 500 euros por todos los conceptos regulables.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html	CSV: 3907545001-a456e90b91d9e64d5cc03fe5fc6e6d8GskGAQ==	Firmado por: Juan Varela Orbea, María Victoria Quintana García de los Salmones
--	---	--

